



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000264-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00117-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00117-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2023, interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** con número de Expediente CEA MUPDFT2022000015333 de fecha 19 de diciembre de 2022, subsanada con número de Expediente CEA MUPDFT2022000015555 de fecha 22 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. DENUNCIA N° 533-2015 FISCALIA PROVINCIAL DE LIMA, FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2015.*
- 2. CARGO DE RECEPCION DE LA DENUNCIA N° 533-2015 POR PARTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA.*
- 3. OFICIO EN LA QUE SE REASIGNA AL DESPACHO FISCAL LA INVESTIGACION (DENUNCIA N° 533-2015) POR LA FISCALIA PROVINCIAL DE COORDINACIÓN – TACNA.*
- 4. DISPOSICION POR PARTE DEL DESPACHO FISCAL ENCARGADO DE LA INVESTIGACION (DENUNCIA N° 533-2015)”.*

El 12 de enero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, adjuntando el correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual procedió a la

subsanción de su solicitud conforme a lo requerido por la entidad con Carta N° 000156-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 21 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución 000158-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 000308-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual señala que brindó atención al requerimiento de información del recurrente, conforme al siguiente argumento:



“6. Siendo así, a través de la Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 27 de enero de 2023, esta Presidencia brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano Ysmael Liberato Cabrera Flores, poniendo a su disposición la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4, y denegando el acceso a la información solicitada en el punto 3, por tratarse de información que no obra en el Ministerio Público, ello de conformidad con el artículo 13 del T.U.O. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad con fecha 23 de enero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 769-2023-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



Igualmente cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la *“DENUNCIA N° 533-2015”*, detallando la documentación a la cual desea acceder. Ante dicho requerimiento, según afirmación del apelante, la entidad no le proporcionó dicha información, pese a haber efectuado la subsanación de su solicitud conforme al pedido de la entidad efectuado con Carta N° 000156-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 21 de diciembre de 2022.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos la entidad señala haber dado atención al requerimiento de información, conforme a los siguientes argumentos:

“3. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos: “Atención a las solicitudes de acceso a la Información Pública en el Ministerio Público”, aprobado mediante la Resolución de la

Fiscalía de la Nación N° 4957-2014-MP-FN de fecha 24 de noviembre del 2014, esta Presidencia como Funcionario responsable de brindar la información solicitada por los administrados, mediante Carta N° 000158-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 21 de diciembre de 2022, se requirió al solicitante proceda a subsanar las observaciones advertidas, precisando el número completo del caso generado tanto en el Distrito Fiscal de Lima como en el Distrito Fiscal de Tacna, el despacho fiscal y la Fiscalía del distrito Fiscal de Lima que habría derivado la investigación al Distrito Fiscal de Tacna, y de ser el caso, toda aquella información relevante que permita identificar correctamente la investigación fiscal sobre la cual versa dicha solicitud.



4. Con correo electrónico remitido con fecha 22 de diciembre de 2022, el solicitante remite documentación referida a la investigación, por lo que habiendo obtenido los datos respectivos sobre a su ubicación, con Oficio N° 000297-2023-MP-FN-PJFSTACNA se requirió al Área de Archivo Central del Distrito Fiscal de Tacna, la remisión de la información solicitada.



5. Seguidamente, con Oficio N° 000001-2023-MP-FN-ADMDFTACN-AAR, el encargado Área de Archivo Central del Distrito Fiscal de Tacna, remitió copia de la documentación requerida en 1, 2 y 4, precisando además que el trámite de asignación de investigación al despacho fiscal que lo conoció se realiza virtualmente mediante el Sistema de Gestión Fiscal, y no obra constancia en la carpeta fiscal.



6. Siendo así, a través de la Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 27 de enero de 2023, esta Presidencia brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano Ysmael Liberato Cabrera Flores, poniendo a su disposición la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4, y denegando el acceso a la información solicitada en el punto 3, por tratarse de información que no obra en el Ministerio Público, ello de conformidad con el artículo 13 del T.U.O. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Como es de verse, esta Presidencia ha cumplido con brindar respuesta al solicitante, brindando la información correspondiente a los puntos 1, 2 y 4, y dando a conocer los fundamentos de la denegatoria de acceso a la información solicitada en el punto 3, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (subrayado agregado)

En atención a lo señalado por la entidad, obra en autos copia de la citada Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 27 de enero de 2023, dirigida al recurrente, mediante el cual se indica lo siguiente:

“En ese contexto, habiéndose determinado su viabilidad, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponemos a su disposición el Oficio N° 000001-2023-MP-FN-ADMDFTACN-AAR, elaborado por el Área de Archivo Central del Distrito Fiscal de Tacna, conteniendo la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4.

Siendo así, se comunica a usted que procederemos a realizar la entrega de documentación solicitada, para cuyo efecto deberá acercarse a la Sede Central del Distrito Fiscal de Tacna ubicada en Calle Inclán N° 509,

presentando el respectivo comprobante de pago del costo de reproducción efectuado en el Banco de la Nación (Código 2402: Importe S/ 0.10 unidad) por el monto de S/ 1.00 correspondiente a diez (10) folios, y previa coordinación de fecha y hora de entrega con la servidora Alicia Izquierdo Navarro al número de celular [REDACTED].
(...)

En ese sentido, con relación al punto 3 sobre solicitud de copia del Oficio mediante el cual se reasigna la investigación por el Despacho de Coordinación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, el Área de Archivo Central del Distrito Fiscal de Tacna, ha precisado que dicho trámite se realiza virtualmente mediante el Sistema de Gestión Fiscal, y no obra constancia en la carpeta fiscal, por lo que tratándose de información que no obra en el Ministerio Público, corresponde denegar su solicitud en dicho extremo". (subrayado agregado)



Conforme a los documentos anteriormente revisados, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida en los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud del recurrente, ni ha restringido su acceso en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; asimismo, respecto al ítem 3, ha señalado que en virtud de los términos del requerimiento del solicitante, no se ha generado el oficio de reasignación de la denuncia requerida, dado que dicha acción se realiza por medio virtual a través del Sistema de Gestión Fiscal, señalando la imposibilidad de entregar de información, debido a su inexistencia.



En cuanto a la entrega de la información, cabe señalar que el solicitante ha requerido que le sea proporcionada en copia simple; por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, que señala que previa a la entrega de la información, el solicitante deberá efectuar el pago del costo de reproducción, conforme a los siguientes términos:



“La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada". (subrayado agregado)

Conforme a la citada disposición, se aprecia que la entidad mediante la Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA, ha efectuado la liquidación del costo de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reproducción de la información requerida en los ítems 1, 2 y 4, habiendo declarado que dicha comunicación ha sido remitida al recurrente a través del correo electrónico señalado en su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, se ha tenido a la vista copia del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, de las 11:37 horas, a través del cual la entidad remite al recurrente la Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4⁴ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega del Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 27 de enero de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que acredite la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada con número de Expediente

⁴ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)" (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

CEA MUPDFT2022000015333 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envío), de la Carta N° 000016-2023-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 27 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/jcchs